



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10179/2020

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO
MONTOYA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CNHJ-NAL/583-2020 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Competencia	9
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	9
III. Procedencia	9
IV. Planteamiento del caso	10
V. Decisión	16
VI. Conclusión	27
RESUELVE	27

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Estatuto	Estatuto de MORENA
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
INE	Instituto Nacional Electoral
Parte actora:	Oswaldo Alfaro Montoya
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ANTECEDENTES

I. Determinaciones derivadas de la sentencia SUP-JDC-1573/2019

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, para los siguientes actos:

- Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- Ordenar al CEN que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- La CNHJ debía resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

2. Designación de Presidente interino. El veintiséis de enero de dos mil veinte¹, se llevó a cabo el VI Congreso Nacional de MORENA, en el cual, entre otras cuestiones, se designó a Alfonso Ramírez Cuéllar como Presidente interino del CEN.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinte.



3. Informe de cumplimiento y solicitud de prórroga. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ostentándose como Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN, presentó escritos por los que informó sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia principal, y solicitó prórroga de un año para dar cabal cumplimiento a la misma.

4. Primera resolución incidental. El veintiséis de febrero, la Sala Superior resolvió el primer incidente de incumplimiento de sentencia conforme a lo siguiente:

- Por lo que hace a las obligaciones impuestas al CEN, se tuvo por incumplida la sentencia.
- Se ordenó al CEN y a la CNE, elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
- Se ordenó al Comité y a la Comisión que llevaran a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual debería quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.
- Se determinó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debe realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político quedó en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos.
- Se tuvo por incumplida la sentencia por cuanto hace a la CNHJ, por lo que, se le instruyó para que diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en la resolución incidental.

5. Información de calendarización. El seis de marzo, en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el CEN de MORENA informó a la Sala Superior la calendarización programada por el CEN y la CNE, en la que señaló que entre el veintiséis y veintinueve de marzo, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

6. Convocatoria y acuerdo de suspensión. El veintinueve de marzo, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA,

para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la Comisión emitieron acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19.

7. Segunda resolución incidental. El dieciséis de abril, la Sala Superior resolvió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia declarando lo siguiente:

- La sentencia principal y la primera resolución incidental se encuentran en vías de cumplimiento.
- Una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 (Coronavirus), el CEN y la CNE deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.
- Se tuvo por cumplida la sentencia por lo que hace a la CNHJ.

8. Tercera resolución incidental. El primero de julio, la Sala Superior resolvió el tercer incidente de incumplimiento de sentencia declarando lo siguiente:

- Se vinculó a las autoridades responsables para que continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.
- Se vinculó a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año.
- Se estableció que las modificaciones a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberían ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales. Además, se precisó que en la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN deberá ser únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de integrantes y demás



órganos internos, mediante el método que determine el instituto político.

- Se estableció que las autoridades partidistas responsables, quedaban sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación.
- Se estableció que, en el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, debería sesionar la Comisión de Encuesta y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedaban obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resultaran necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta.
- Se estableció que el partido político debería optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta.
- Se estableció que, en la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del CEN, las autoridades partidistas responsables, deberían ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año.

II. Impugnaciones a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena

9. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados). El dos de abril, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía para controvertir la convocatoria y acuerdo de veintinueve de marzo. Mediante Acuerdo de Sala de dieciséis de abril, esta Sala Superior determinó acumular y reencauzar los medios de impugnación a la CNHJ quien lo radicó con el número de expediente CNHJ/NAL/245-2020.

10. Impugnación partidista (CNHJ-MEX-208/2020). El tres de abril, Edgar Cruz Becerril presentó ante el órgano de justicia partidista un recurso de queja contra el CEN por la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena de veintinueve de marzo.

11. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-199/2020 y acumulados). El seis de abril, Erasmo García Flores y otros promovieron directamente ante esta Sala Superior demandas de juicios de la ciudadanía para controvertir la convocatoria y acuerdo de veintinueve de marzo. Mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación a la CNHJ, quien lo radicó con el número de expediente CNHJ-NAL-252/2020.

12. Resolución partidista (CNHJ-NAL-252/2020). El dos de junio, la CNHJ resolvió los medios de impugnación en el sentido de que la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena contenía vicios de origen, por lo que, ordenó al CEN que los subsanara, conforme a las siguientes directrices:

- Se determinó que se debería contemplar con todo rigor y de manera clara y precisa lo establecido en el Estatuto de Morena, en particular lo contemplado en el Artículo 34^o, con respecto al proceso interno que deberá concluir con la realización del Congreso Nacional Ordinario.
- Se estableció que se incluiría de manera clara y precisa todos los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF con respecto a la encuesta para la elección de los cargos de Presidente/a y Secretario/a General de Morena; los requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; lo relacionado a la reelección de los consejerías distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional de Morena; los mecanismos necesarios para la integración paritaria de los órganos de la estructura organizativa de Morena. Esto, con estricto apego a los Documentos Básicos de Morena, garantizando los derechos de la militancia.



13. Resolución partidista (CNHJ/NAL/245-2020). El diez de junio, la CNHJ emitió acuerdo mediante el cual sobreseyó el medio de impugnación partidista al considerar que había quedado sin materia con base en lo resuelto en la diversa resolución CNHJ-NAL-252/2020, en la que se habían controvertido los mismos actos.

14. Resolución partidista (CNHJ-MEX-208/2020). El once de junio, la CNHJ emitió acuerdo mediante el cual sobreseyó el medio de impugnación partidista al considerar que había quedado sin materia con base en lo resuelto en la diversa resolución CNHJ-NAL-252/2020, en la que se habían controvertido los mismos actos.

15. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-755/2020 y SUP-JDC-787/2020). El quince de julio, la Sala Superior resolvió los medios de impugnación enderezados contra las resoluciones partidistas que anteceden, para los efectos de: reponer el procedimiento, dar vista a la parte actora con el informe rendido por los órganos responsables y, en su oportunidad, resuelva de manera conjunta todas las quejas en las que se reclamara tanto la convocatoria emitida el veintinueve de marzo, como la expedida el veintinueve de junio, que “subsano” aquella.

16. Resolución partidista en vía de cumplimiento (CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020). El treinta y uno de julio, en cumplimiento a las ejecutorias que anteceden, la CNHJ resolvió los medios de defensa partidista CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020, por el cual revocó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de veintinueve de marzo y ordenó al CEN elaborar, aprobar y emitir una nueva Convocatoria.

17. Convocatoria emitida en vía de cumplimiento. El cuatro de agosto, en cumplimiento a la resolución partidista anterior, el CEN emitió una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de los órganos internos de MORENA.

18. Juicios de la ciudadanía. Diversa militancia promovió, vía *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior sendas demandas de juicios de la ciudadanía para controvertir la Convocatoria que antecede.

19. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-1672/2020 y acumulados). En sesión de veinte de agosto, el Pleno de esta Sala Superior determinó: *i.* radicar los medios de impugnación; *ii.* acumular los juicios; *iii.* declarar formalmente competente; *iv.* escindir las demandas; y, *v.* reencauzar la parte escindida de los medios de impugnación a la CNHJ, dado que la parte actora no agotó el principio de definitividad.

20. Resolución partidista en vía de cumplimiento (CNHJ-NAL/583-2020). El veinticinco de noviembre, en cumplimiento al Acuerdo de Sala que anteceden, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador electoral, mediante el cual revocó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de cuatro de agosto, para la renovación de los órganos de conducción, ejecución y dirección de dicho partido, y lo pospuso hasta la conclusión del proceso electoral federal 2020-2021 y la terminación de la contingencia sanitaria.

III. Trámite ante la Sala Superior

21. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-10179/2020). El treinta de noviembre, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución partidista anterior.

22. Turno. Mediante acuerdo de uno de diciembre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la LGSM; además, requirió a la CNHJ realizar el trámite de ley.

23. Radicación. El Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

24. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y, ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS



I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación², por tratarse de juicios de la ciudadanía en los que se controvierte una resolución de la CNHJ relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de cuatro de agosto, para la renovación de los órganos de conducción, ejecución y dirección de MORENA.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁴ conforme con lo siguiente:

3.1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió en el plazo de cuatro días, toda vez que la resolución combatida se emitió el veinticinco de noviembre y la demanda se presentó el treinta siguiente, por tanto, es oportuna.

² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la LGSMIME.

3.3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque la parte actora es una persona ciudadana quien comparece por propio derecho y en su calidad de militante de MORENA, lo cual no esta controvertida.

Al respecto, se considera que la parte actora sí está legitimada para promover el medio de impugnación, debido a que, aun cuando no formó parte en el acto impugnado, lo jurídicamente relevante es que incide en su esfera de la militancia de MORENA.

En efecto, esta Sala Superior sostuvo en la sentencia principal SUP-JDC-1573/2019, que, con independencia de que uno de los promoventes no hubiera tenido la calidad de parte en la instancia partidista, lo cierto es que, en términos de lo previsto en el artículo 5º, del Estatuto y el numeral 40, incisos f) e i), de la LGPP, es un derecho de la militancia exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

Similar consideración se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1676/2020 y acumulados.

3.4. Interés. La parte actora tiene interés porque se impugna una resolución partidista, debido a que, es criterio de esta Sala Superior que las personas afiliadas a los partidos políticos cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas⁵.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

IV. Planteamiento del caso

4.1. Resolución partidista

⁵ Conforme al criterio que informa la tesis relevante **XXIII/2014, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.



La CNHJ revocó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de cuatro de agosto, conforme a las siguientes consideraciones:

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1672/2020, SUP-JDC-1673/2020, SUP-JDC-1674/2020 y SUP-JDC-1675/2020

- Calificó como fundado el agravio consistente en que la realización de las trecientas asambleas distritales representa un peligro para la salud de los asistentes en el contexto de la pandemia de la enfermedad conocida como COVID-19 ocasionada por el virus identificado como SARS COV 2.
- Indicó que la realización de las asambleas distritales implicaría que se pondría en riesgo la salud de los asistentes, así como de con quienes tengan contacto cercano posterior.
- Por otra parte, declaró inoperante el agravio respecto a que la convocatoria vulnera el derecho a participar en la encuesta para la presidencia y la Secretaría General, porque es un hecho notorio que el proceso para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN ha concluido y ha sido ratificado por la Sala Superior del TEPJF.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1683/2020

- Calificó como inoperante el agravio conforme al cual se aduce las supuestas deficiencias en la interpretación de la paridad de género con el derecho a contender por la presidencia del CEN, debido a que, es un hecho notorio que la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN se ha realizado y concluido de forma definitiva e inatacable.
- Se calificó como infundado, el agravio en el que se cuestiona la base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la cual se estipula que “No podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes estén sancionados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por resolución en firme”, porque la interpretación de dicha cláusula se refiere a aquellas sanciones que impliquen la pérdida de derechos partidistas.
- Referente al agravio encaminado a cuestionar la integración de la CNE se estimó inoperante con base en que esto no forma parte de la

SUP-JDC-10179/2020

litis, dado que, esta únicamente se relaciona con los vicios propios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto.

- En lo que atañe a los señalamientos de violencia política en razón de género que adujo Yeidckol Polevnsky Gurwitz, se declaró como inoperante, debido a que, conforme al criterio de la Sala Superior estas cuestiones deben ventilarse de manera independiente por la CNHJ.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LOS EXPEDIENTES, SUP-JDC-1688/2020, SUP-JDC-1691/2020 y SUP-JDC-1732/2020

- Reiteró las consideraciones sobre la elección de la presidencia y secretaría general del CEN que es un hecho notorio que la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN ha concluido, por tanto, los motivos de agravio que se plantean son inoperantes.
- Al abordar el reclamo consistente en que la convocatoria fue emitida sin que el CEN cumpliera las formalidades estatutarias, por una parte, sostuvo que no hay evidencia que acredite que la sesión del CEN se convocó violando al inciso a), del artículo 41º bis del Estatuto, sino que al haber tenido el carácter de urgente acreditaría lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 38 del Estatuto; en otra, calificó como fundado el motivo de agravio porque la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario no contaba con la totalidad de firmas de los integrantes del CEN.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1689/2020 y SUP-JDC-1690/2020

- Al analizar el agravio en el que se afirmó que al haberse dejado sin efectos el padrón de protagonistas del cambio verdadero, que se afiliaron hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, a la fecha no existe un dictamen y/o certificación y/o documento alguno relativo a la revisión, por lo que, no existe un padrón confiable para llevar a cabo los congresos distritales; la CNHJ lo calificó como infundado con base en que en la Convocatoria contempla el padrón total de militantes y no la limitante de la convocatoria de agosto de dos mil diecinueve que fue revocada por la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019.



- Por otra parte, consideró como fundado el agravio en que se cuestiona el método de elección a través de la celebración de congresos distritales y estatales, de manera presencial, al sostener que dicho mecanismo previsto en la Convocatoria respecto a la realización de treientos congresos distritales, estatales y el III Congreso Nacional Ordinario es incompatible con la emergencia sanitaria.
- También calificó como fundado el agravio relacionado con el quorum para la realización de las asambleas distritales, prevista en la base Séptima de la Convocatoria, por resultar contraria al artículo 24º del Estatuto.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1692/2020

- La CNHJ sostuvo que era inoperante el agravio en el que se reclamó la falta de claridad de las fechas para la realización de las asambleas estatales, debido a que sí están previstas en la Convocatoria las fechas para tuviera verificativo las distintas asambleas.
- La CNHJ únicamente se limitó a señalar que era fundado el agravio respecto de la indebida prohibición de la reelección.
- Se calificó con fundado el agravio consistente en que no se informó cómo ni cuándo fue validada por la secretaría de organización la existencia de comités de base en cada distrito para determinar el quorum; la CNHJ señaló que de la Convocatoria no se desprenden elementos que brinden certeza respecto a los integrantes y representantes de los comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, además, debió de armonizar los criterios que determinan el número de asistentes que harían válidas las asambleas distritales con la norma estatutaria, en particular en el artículo 24 del Estatuto.
- Se estimó como fundado el agravio en el que se sostiene que el quorum para las asambleas distritales es menor al exigido en el Estatuto; esto, porque la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario estableció un criterio arbitrario y ajeno al Estatuto al determinar que el quórum mínimo para las asambleas distritales será de cincuenta Protagonistas del Cambio Verdadero.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-1731/2020

SUP-JDC-10179/2020

- Se calificó como infundado el agravio relativo a las faltas cometidas a la convocatoria para la sesión del CEN en que fue aprobada la III Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, debido a que, no obran elementos a partir de los cuales se pueda acreditar la violación al artículo 41º del Estatuto.
- Sobre el impedimento de la militancia para participar en las diversas etapas a la III Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, la CNHJ reiteró el criterio que la Base Sexta de la Convocatoria se refiere a aquellas sanciones que impliquen únicamente la pérdida de derechos políticos de acuerdo al apartado respectivo del Reglamento de la CNHJ y que las mismas no hayan sido controvertidos, o en su caso, ratificadas ante los tribunales electorales.
- En lo que atañe a la supuesta prohibición de actos proselitistas se calificó como inoperante, debido a que se relacionan con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, siendo un hecho notorio que dicha elección ha concluido.

Efectos de la resolución

- La CNHJ impuso los siguientes efectos:
 - ✓ El CEN y la CNE deberán de emitir una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
 - ✓ Dicha convocatoria deberá de subsanar las deficiencias señaladas en el estudio de las presente respecto al quórum de las asambleas distritales de acuerdo al Estatuto.
 - ✓ La nueva convocatoria deberá de establecer que el proceso para la realización del III Congreso Nacional Ordinario se llevará a cabo después de que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2021, siempre y cuando haya terminado también la emergencia sanitaria.
 - ✓ El Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Organización, deberá de llevar a cabo, de manera armonizada con las indicaciones de las autoridades sanitarias, una campaña de reafiliación a fin de que, cuando se lleven a cabo



las asambleas distritales, se cuente con un padrón confiable y que tenga tanto un sustento físico como electrónico.

4.2. Agravios

La parte actora controvierte la resolución que antecede conforme a la siguiente estrategia de defensa:

- La Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1672/2020 y acumulados ordenó a la CNHJ que resolviera únicamente aquellos aspectos relacionados con vicios propio de la Convocatoria; sin embargo, al emitir el acto impugnado, determinó aplazar la realización del III Congreso Nacional Ordinario, hasta en tanto concluya el proceso electoral federal, así también, cuando haya terminado la emergencia sanitaria.
- En el Acuerdo de Sala emitido en los juicios SUP-JDC-1672/2020 y acumulados, en forma alguna se le ordenó a la CNHJ pronunciarse sobre la permanencia de los miembros del CEN ni la prórroga de la elección de sus órganos, sino únicamente sobre la validez de la Convocatoria.
- Contrario a lo sostenido por la CNHJ, la emergencia no es una causa para mantener suspendido el procedimiento de renovación interno ni la prórroga del mandato de los integrantes del CEN, esto es posible, como aconteció para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.
- La CNHJ carece de facultades para suspender o aplazar el proceso para la realización del III Congreso Nacional Ordinario. Además, los acuerdos tomados por un Congreso Nacional, en modo alguno pueden ser modificados por la CNHJ.
- La CNHJ únicamente debió revocar la Convocatoria y ordenar al CEN y a la CNE la expedición de otra. Además, debió vincular al Consejo Nacional y al Congreso Nacional para llevar a cabo la renovación del resto del CEN, conforme a las facultades extraordinarias que les confiere el Estatuto, en su caso, reservando a esos órganos el

ejercicio de su facultad para determinar si la emergencia sanitaria les impide o no reunirse.

- Los artículos 34º, 37º, 40º y 41º, letra b), del Estatuto establecen de manera clara los mecanismos a través de los cuales, ante cualquier situación extraordinaria, como la emergencia sanitaria, el Congreso Nacional o el Consejo Nacional pueden sustituir a los integrantes del CEN.

4.3. Controversia y metodología de estudio

Hecho lo anterior, el problema jurídico que sostiene la parte actora consiste en que la CNHJ excedió de la materia de controversia al haber declarado el aplazamiento para la realización del III Congreso Nacional Ordinario, hasta en tanto concluya el proceso electoral federal y cuando haya terminado la emergencia sanitaria; en esos términos, en **primer lugar**, se analizarán los planteamientos relacionados la variación de la litis al declararse el aplazamiento del III Congreso Nacional Ordinario y, **en seguida**, de no existir esa violación formal, se procederá al análisis, por vicios propios, respecto a la legalidad del aplazamiento y, posteriormente, qué órganos partidistas tendrán la atribución e incluso, para llevar a cabo de manera extraordinaria la renovación del resto de los integrantes del CEN.

V. Decisión

Se **revoca** la resolución emitida por la CNHJ, en lo relativo al aplazamiento del III Congreso Nacional Ordinario, debido a que, se vulnera el principio de congruencia, al emitir la declaratoria de aplazamiento, porque ello no formó parte de la controversia.

5.1. Análisis de los agravios

A. La CNHJ resolvió una cuestión que no constituyó la controversia

La estrategia de defensa que plantea la parte actora para sostener la variación de la litis deriva en que esta Sala Superior ordenó a la CNHJ que



resolviera únicamente aquellos aspectos relacionados a los vicios propios de la Convocatoria; lo cual, excedió de la controversia al declarar el aplazamiento para la realización del III Congreso Nacional Ordinario, hasta en tanto concluya el proceso electoral federal, así también, cuando haya terminado la emergencia sanitaria.

Le asiste la razón a la parte actora porque la CNHJ resolvió respecto de una cuestión que no formó parte de la litis debido a que no era parte de la controversia el tema del aplazamiento del III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos estatutarios distintos a la presidencia y secretaría general del CEN.

Principio de congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Las garantías derivadas de artículo 17 constitucional aseguran la concreción de la solución de los conflictos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1918/2018 señaló que el proceso jurisdiccional, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de *acceso a la justicia*, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal que la ley impone a las partes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite del procedimiento, para prevenir situaciones que impliquen daño a alguna de las partes o para dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el mismo.

En esta misma línea argumentativa, la Primera Sala entiende que la materialización del derecho de acceso a la justicia, conlleva a que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe

haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del Tribunal, el cual recibe el nombre de **congruencia**.

Ahora, esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, ha entendido que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: **“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LA”**, sostuvo que el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-.

Bajo estas consideraciones, el principio de congruencia como parámetro de validez de las resoluciones consiste en que no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.



Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Estos parámetros de validez de las resoluciones, ha sido reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”, quien ha considerado que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En esos términos, la doctrina jurisprudencial sobre el principio de congruencia es igualmente un parámetro de que debe ser observada en las resoluciones de los órganos de justicia partidista, en la medida que resuelven una disputa en aplicación de sus normas estatutarias.

Caso concreto

Esta Sala Superior precisa que en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-1672/2020 y acumulados escindió las demandas y determinó encauzar a la CNHJ las demandas debido a que la parte actora cuestionaba, por vicios propios, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios, aprobado el cuatro de agosto por el CEN de MORENA.

En aquella oportunidad, esta Sala Superior advertía que, de manera sintetizada, los planteamientos estaban circunscritos a los siguientes aspectos:

- La convocatoria impugnada carece de fundamentación y motivación; además, afecta derechos de la militancia e incumple la resolución partidista CNHJ-MEX-208/2020 y el acumulado CNHJ-NAL-252/2020.

SUP-JDC-10179/2020

- La convocatoria impugnada, contiene vicios debido a que no se observaron las reglas estatutarias para convocar al CEN, así como en la elaboración, aprobación y publicación del acto impugnado.
- Se impugnó la integración de la Comisión de Encuesta porque no cumplen con el perfil.
- Se cuestiona la observancia del principio de paridad en el proceso de renovación de la dirigencia nacional; además se deja fuera a otros grupos vulnerables. Asimismo se alega la reelección en los cargos.
- De manera indebida se establece que no podrán acreditarse y/o participar en el proceso interno quienes sean sancionados por la CNHJ por resolución firme, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia.
- Se alegan diversos actos atribuidos a los órganos internos para sujetar a procedimientos que afectan a la parte actora y que pudieran constituir violencia política en razón de género.
- La convocatoria impugnada no otorga la garantía de audiencia a los participantes, no se permite autorizar representantes ni se establece un régimen impugnativo.
- La convocatoria impugnada es violatoria de derechos al no permitir actos proselitistas.
- El quorum de los congresos distritales es contrario a los estatutos; ni se informa cómo fue validado por los comités de base para los congresos. Además, se omite precisar los lugares y las fechas de las asambleas distritales.
- La convocatoria impugnada vulnera derechos de la militancia al permitir que los servidores públicos se separen del cargo después de resultar electos, por generar desventajas ante los demás participantes.

Estas razones condujeron a la Sala Superior a concluir que los planteamientos que la parte actora formulaba en sus respectivos escritos debían ser del conocimiento de la CNHJ, dado que, se controvertía de manera trascendental la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto, relativa a la renovación de los órganos internos de dicho partido político.

En esos términos, es palpable que la controversia estaba formada a partir de los agravios expuestos por la militancia respecto de los vicios propios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto, relativa a la renovación de los órganos internos de dicho partido político.



Sin embargo, la CNHJ al emitir su determinación se excedió al resolver sobre una cuestión que no le fue solicitada, con lo cual se afecta el aludido principio de congruencia.

En efecto, en la resolución cuestionada, se advierte que en el apartado de efectos, la CNHJ determinó lo siguiente:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones deberán de emitir una nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- Dicha convocatoria deberá de subsanar las deficiencias señaladas en el estudio de la presente respecto al quórum de las asambleas distritales de acuerdo al Estatuto.
- **La nueva convocatoria deberá de establecer que el proceso para la realización del III Congreso Nacional Ordinario se llevará a cabo después de que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2021, siempre y cuando haya terminado también la emergencia sanitaria.**
- El Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Organización, deberá de llevar a cabo, de manera armonizada con las indicaciones de las autoridades sanitarias, una campaña de reafiliación a fin de que, cuando se lleven a cabo las asambleas distritales, se cuente con un padrón confiable y que tenga tanto un sustento físico como electrónico.”

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso la CNHJ rebasó el límite que la propia controversia le determina.

En efecto, el análisis de la controversia estaba circunscrita únicamente a los vicios propios de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA aprobado por el CEN el cuatro de agosto, relativa a la renovación de los órganos internos de dicho partido político; lo cual, de considerar, como aconteció en el caso, que las deficiencias era insuperables, la CNHJ solo debió limitarse a ordenar la emisión de una

nueva convocatoria pero no aplazar la renovación de los órganos estatutarios.

Así, lo fundado del agravio radica en que, al rebasar el límite de la controversia, tuvo como consecuencia adoptar una decisión política que es ajena a la función de resolver las disputas al interior del partido político, de ahí lo fundado del agravio.

Ciertamente, el artículo 41, base I, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la LGPP señala que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Conforme a lo anterior, el artículo 46, párrafo 2º, de la LGPP, dispone que el órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

En esta misma línea, el artículo 47, párrafo 2, de la LGPP establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus



estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En esos términos, el artículo 48, párrafo 1, de la LGPP, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Ahora bien, en el caso del partido Morena, su Estatuto (artículo 47º) establece que funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; garantizará el acceso a la justicia plena; además, sus procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

De acuerdo con el Estatuto (artículo 49º), la CNHJ es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

SUP-JDC-10179/2020

- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones
- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA
- g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia
- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados
- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA
- k) Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones
- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto

De ello resulta que las facultades de índole jurisdiccional y de consulta conferidas a la CNHJ no le permite adoptar una decisión política (de distinto o distintos órganos internos) como lo es el relativo a que la nueva convocatoria se debe establecer que el proceso para la realización del III



Congreso Nacional Ordinario se llevará a cabo después de que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2021, siempre y cuando haya terminado también la emergencia sanitaria, precisamente, porque el marco estatutario que es su parámetro de actuación no le confiere esa facultad de decisión política.

Incluso, en la consistencia de las decisiones de la CNHJ, se advierte que, en la resolución del recurso partidista CNHJ-MEX-208/2020 y el acumulado CNHJ-NAL-252/2020 resuelto el treinta y uno de julio, había considerado desestimar lo agravios enderezados contra el Acuerdo del CEN de Morena y la CNE, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, emitido y publicado en treinta de marzo del año en curso.

Por tanto, dicha resolución es ilustrativa para dar cuenta que la CNHJ carece de facultades para declarar, *motu proprio*, el aplazamiento de la renovación de los órganos internos de dicho partido político, dado que, para llegar a ese estadio, es necesario un acto de decisión previa que genere la instancia por la parte que se considere afectada, lo cual en modo alguno podía ser analizado oficiosamente por la instancia partidista.

Por otra parte, al resolver el juicio SUP-JDC-1594/2020, en sesión de cinco de agosto del presente año, esta Sala Superior consideró que, en lo que atañe al cuestionamiento relativo a si la suspensión de actividades decretada por el CEN el veintinueve de marzo del año que corre, afectaba la contabilidad de la duración en el cargo de los integrantes de ese órgano partidista, la CNHJ había interpretado que, derivado del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, así como de lo mandatado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1573/2019, desde su perspectiva, resulta notorio que el plazo de cuatro meses se interrumpía hasta que existieran las condiciones necesarias para llevar a cabo el proceso de renovación de la dirigencia.

En dicho precedente, esta Sala Superior concluyó que la CNHJ había realizado una interpretación que no es de los documentos básicos del partido, y en cambio, realizó pronunciamientos respecto de actos que no le son propios, como lo es el acuerdo de suspensión de actividades emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la pandemia por COVID-19, así como una sentencia de esta Sala Superior.

Finalmente, se debe tener en cuenta que esta Sala Superior en la resolución incidental de dieciséis de abril del año en curso derivada del juicio SUP-JDC-1573/2019, sostuvo que, la emergencia sanitaria era una circunstancia que justificaba la suspensión de los actos realizados por el partido político en cumplimiento a dicha sentencia principal para la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN (proceso que ya concluyó).

No obstante, en la diversa resolución incidental de primero de julio, esta Sala Superior señaló que la emergencia sanitaria había sido una justificación para no llevar a cabo los actos ya programados por el partido político para el cumplimiento de la sentencia, pero implicó un estado de inactividad total, por lo que se concluyó que ante la falta de indicio de cumplimiento de la sentencia, se debía sopesar la emergencia sanitaria, dado que, el cumplimiento de la sentencia es de orden público e interés social.

Sumado a ello, en la resolución incidental de veintiséis de febrero derivada del juicio SUP-JDC-1573/2019, se dejó en libertad al partido político para decidir el método de elección respecto del resto de órganos diferentes a la presidencia y secretaría general del CEN.

En los términos expuestos, se estima que fue indebida la actuación de la CNHJ porque rebasó el límite que la propia controversia le determina, dado que se encontraba fuera de su ámbito decidir sobre el aplazamiento de la renovación de los órganos estatutarios.

B. Inoperancia de los demás motivos de agravio



Conforme a lo razonado en el apartado que antecede, a juicio de esta Sala Superior resultan inoperantes los demás motivos de agravio que hace valer la parte actora, porque están dirigidos a cuestionar, por vicios propios, la legalidad del aplazamiento, qué órganos partidistas tendrían la atribución para realizarlo e incluso, para llevar a cabo de manera extraordinaria la renovación del resto de los integrantes del CEN.

Lo anterior, al considerar que fue indebido la declaratoria de aplazamiento, porque es una cuestión que escapa de las facultades de la CNHJ, ello impide analizar por sus méritos los motivos de agravios que se enderezan contra dicha declaratoria, porque a nada práctico conduciría hacer un pronunciamiento si finalmente se encuentra colmada la pretensión de la parte actora, respecto a la incorrecta actuación de la responsable al resolver más allá de lo que le fue planteado.

VI. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que se debe **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CNHJ-NAL/583-2020 emitida por la CNHJ, para el único efecto de dejar insubsistente la parte relativa a: **“La nueva convocatoria deberá de establecer que el proceso para la realización del III Congreso Nacional Ordinario se llevará a cabo después de que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2021, siempre y cuando haya terminado también la emergencia sanitaria.”**.

Permaneciendo intocados el resto de los efectos de la resolución partidista, por no haber sido materia de impugnación.

La CNHJ deberá notificar a los órganos partidistas responsables la presente ejecutoria a fin de que continúen con las obligaciones impuestas en la resolución que fue materia de análisis, con la salvedad antes citada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución partidista, conforme a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante González, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 10179 DE 2020⁶

A. Introducción

De manera respetuosa, emito mi postura respecto a la sentencia del presente juicio ciudadano, relacionada con la impugnación de Oswaldo Alfaro Montoya, quien cuestionó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁷, la cual revocó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de cuatro de agosto pasado.

⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En adelante "CNHJ".



Lo anterior, ya que considero que Oswaldo Alfaro Montoya carece de legitimación para promover el juicio ciudadano 10179 de 2020, de ahí que su demanda debió desecharse o sobreseerse, según el estado procesal que guardaba el expediente, esto es, si se había admitido o no el medio de impugnación.

B. Criterio mayoritario

La mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior consideró que el actor cuenta con legitimación al ser ciudadano que comparece por propio derecho y en su calidad de militante de Morena, lo cual no está controvertido.

Al respecto, se reconoce que el promovente no formó parte del acto impugnado, así como que no había promovido un medio de impugnación para controvertir la referida Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de cuatro de agosto pasado.

Sin embargo, la decisión mayoritaria considera que el actor sí está legitimado para promover el medio de impugnación, porque lo jurídicamente relevante es que incide en su esfera de la militancia de Morena.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la mayoría en el juicio ciudadano 1573 de 2019, en el sentido de que con independencia de que uno de los promoventes no hubiese tenido la calidad de parte en la instancia partidista, es un derecho de la militancia exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

C. Motivo de disenso

Si bien, comparto que la militancia de Morena tiene un interés legítimo para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político —en términos del artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos—, lo cual le permite combatir actos de los órganos del partido, no comparto que ese interés legítimo se pueda ampliar a las

resoluciones en procedimientos concretos del órgano de justicia partidista en los cuales no fueron parte.

A mi consideración, únicamente quienes forman parte de los procedimientos jurisdiccionales, ya sea en las instancias partidistas, locales o federales, cuentan con legitimación al proceso para instaurar un medio de impugnación en contra de alguna determinación dictada en la instancia previa.

En ese sentido, si bien la militancia estaba en aptitud de combatir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, sólo los que fueron parte en el procedimiento contencioso son quienes están en aptitud de recurrir en las siguientes instancias.

De lo contrario, se soslayaría el principio de seguridad jurídica, en tanto que cada nueva resolución implicaría una nueva oportunidad de combatir un acto partidista, bajo la excusa de un interés legítimo para exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

Ahora bien, en el caso concreto, se combate la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL/583/2020, en el que se impugnó la citada Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Las quejas que le dieron origen al referido procedimiento fueron presentadas por diversa militancia —vía per saltum—, directamente ante esta Sala Superior mediante sendas demandas de juicios de la ciudadanía⁸ para controvertir la Convocatoria, en las que no se encuentra el ahora actor.

⁸ Promovidos por Luis Alberto Sosa Castillo Esperanza Ramírez Vásquez, Benito Martínez Rodríguez, Irving Giovanni Montes Rosales, Yeidckol Plevnsky Gurwitz, Alejandro Rojas Díaz Durán, Libni Zuriel De La Cruz Cruz, Marcos Valencia Santiago, Jaime Hernández Ortiz, Alfredo Sánchez Rodarte, Brenda Lizzette Reyna Olvera (así como Norman Fernando Pearl Juárez, Raúl Correa Enguilo y René Ortiz Muñoz), Carlos Ivan Ayala Bobadilla, Rubén Terán Águila, Juan Manuel Reyes Avalos, Guadalupe de la Rosa Zatarain, María Guillermina Alvarado Moreno, María Patricia Meza Núñez, Jose Luis Flores Pacheco, María de los Ángeles Huerta del Rio, Casimiro Zamora Valdez, Juan Antonio Rodríguez Zavala, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Hugo Adrián Félix Pichardo, Edna Rivera Lopez, Daniel Vázquez García, Luis Enrique Fuentes Martínez, Pedro Ángel Perez Camacho, Armando Javier Zertuche Zuani, Juan Triana Márquez, Arnulfo González Granados, Efraín Amaton Lopez, María de los Ángeles Hernandez



Al respecto, el pasado veinte de agosto, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano 1672/2020 y acumulados, determinó acumular las demandas; escindir las y reencauzar la parte escindida de los medios de impugnación a la CNHJ, a quien se le ordenó resolver a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho procediera.

De ahí que, como lo adelanté, el reconocerle legitimación a Oswaldo Alfaro Montoya implica una nueva oportunidad de inconformarse respecto de la referida Convocatoria, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica. Por ello, a mi consideración, dicha demanda debía desecharse o sobreseerse, según procediera conforme a la sustanciación del presente medio de impugnación.

Asimismo, no se advierte que la resolución reclamada le genere una afectación personal, directa e inmediata en su esfera jurídica, que requiriese llamarlo al procedimiento para garantizar su derecho de audiencia, lo cual pudiese actualizar alguna excepción. Al no acontecer así, es que carece de legitimación activa para instar el juicio ciudadano, por lo que no resultaba procedente que esta autoridad estudiara de fondo sus planteamientos.

Finalmente, estimo que el criterio retomado de la tesis relevante XXIII/2014, cuyo rubro es: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁹, no resultaría aplicable.

Lo anterior, en virtud de que dicho precedente se trató de una respuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a una consulta

Flores, Carlos Raúl Suarez Cárdenas, Teresa Burelo Cortazar, Oscar Rafael Novella Macías, German Benito Novella Macías, Alma Alejandra Cruz Díaz, Adriana Reyes Moreno, Antonia Saucedo Montes, Dimas Calixto Armas, María Dolores Segovia Espinoza, Ernestina Castro Valenzuela, Beatriz Milland Pérez, Selene Elizabeth Velarde López, Víctor Adán Martínez Martínez, Juan José Rangel Trujillo, Karla Yuritzí Almazán Burgos.

⁹ Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

realizada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la legalidad de que los dirigentes que se encontraban en funciones en ese momento, pudiesen permanecer en el cargo, por lo que no sirve de sustento para ampliar la legitimación para combatir resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, en los cuales no se fue parte.

D. Conclusión

Por tanto, considero que Oswaldo Alfaro Montoya carece de legitimación al proceso para combatir la resolución reclamada, por lo que su escrito de demanda debió desecharse o sobreseerse.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**¹⁰.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Criterio similar he sostenido, por ejemplo, respecto de la legitimación para promover incidentes de incumplimiento y aclaración de sentencia, cuando no fueron parte del juicio principal. Véase los incidentes del SUP-JDC-1573/2019.